Comodoro Rivadavia, 14 de Marzo 2023.-

I.- VISTOS:

Estos autos caratulados: **“R., J. H. c/MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ACCION DE AMPARO”, Expte. N° 714/2022.**

II.- CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo por mora contra la “Provincia del Chubut”, solicitando asimismo mandamiento de ejecución contra el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia, actualmente C. H. A., a fin que se ordene el dictado del acto administrativo que corresponda como consecuencia del recurso jerárquico por denegación del recurso de recalificación interpuesto contra la Disposición Nº 41/22 del RRPI, el día 04 de Marzo de 2022, y respecto del cual se presentó pedido de pronto despacho en fecha 12 de Septiembre de 2022, en el marco del Expte. Administrativo Nª 3246/22 MGyJ, sin respuesta al tiempo de promoverse la acción de amparo, y mandamiento de ejecución el día 16/11/22.

Señaló que el mismo se interpuso en los términos del art. 24 de la Ley III Nº 18, en cuanto dispone que resuelto negativamente el recurso de recalificación, podrá interponerse, dentro del plazo de quince (15) días corridos, recurso jerárquico ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. Con la resolución denegatoria de éste quedará expedita la acción contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Indica que en el recurso jerárquico se peticionó por un lado al Sr. Director del RRPI eleve las actuaciones del oficio y el recurso de recalificación con el recurso jerárquico al Sr. Ministro de Gobierno, y a este último, que revoque la disposición RRPI Nº 41/22 y ordene la inscripción definitiva requerida en el Oficio 1279/21 ordenado en autos "*R., J. D. y A. V., M. F. s/Sucesión*", por los argumentos que invoca.

Las codemandada Provincia del Chubut en su responde, alega que con fecha 13/02/2023, el Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Abg. C. A., dictó la Resolución Nº 044-MGYJ-2023, que resuelve hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto oportunamente por el accionante contra la Disposición Técnica Nº 41/22 dictada por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, ordenándose la remisión de las actuaciones a dicho organismo a efectos que proceda a la inscripción definitiva de la manda judicial librada por el Juzgado de Ejecución Nº 2 de esta ciudad, en autos "R., J. D. y A. V., M. F. s/Sucesión", cuyo objeto consistía en efectuar una inscripción de la declaratoria de herederos dictada en los autos mencionados, respecto de la Matrícula Nº X., con lo cual entiende que ha devenido abstracto el presente proceso por haber perdido vigencia la controversia y la lesión alegada por el amparista. Solicitó se impongan las costas por su orden.

Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que *"El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la*

inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". (GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por M. A. B. Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citado).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado -resolución del recurso jerárquico interpuesto.

Por ello y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, la acción de amparo y el mandamiento de ejecución interpuesto contra el Sr. Ministro, ha devenido abstracto al haber dictado el acto administrativo que se le reclamaba en el marco del Expte. Adm., mediante Resolución Nº 044-MGyJ-2023, que resuelve hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Dr. F. de las C., en contra de la Disposición Nº 41/22 del RPI, conforme se señala.

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos.

Costas y honorarios:

En esa inteligencia se ha dicho que "*Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la Litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido*" (Capel. Civ. Com., Salta, Sala V, 14/10/93, p.1417 a 1421).

Dicha regla general que distribuye costas entre actor y demandado admite excepciones, que encuentran fundamento de común en los antecedentes del caso particular y eventualmente en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso.

De las constancias de autos, resulta evidente que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo.

Se advierte con claridad que al tiempo de dictarse la Resolución 044-MGyJ, con fecha 13/02/23, que finalmente hizo lugar al recurso jerárquico oportunamente interpuesto por la actora, ya se encontraban holgadamente excedidos los plazos establecidos en la LPA (art. 108) a tal efecto. El recurso jerárquico interpuesto en fecha 04/03/22, debía estar resuelto a más tardar el día 17/03/22; no obstante ello y luego de notificada la presente acción, se resolvió la petición en sede administrativa recién el

día 13/02/23, sin que la demandada haya dado ni acreditado razones de su demora.

En este sentido, no cabe duda alguna de que la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién después de promoverse este proceso y de allí que la cuestión discutida en autos se convirtiera en abstracta.

Como ya he señalado (SD CyC nros. 11/18 y 2/19 entre otras), la anterior Sala B de este tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema traído a consideración mediante S.I. 99/2010 dictada en “E. M. S.A. c/ B., M. F. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)”, expte. nro. 132/2010, el 11/6/2010.

Y también he reiterado en otras oportunidades (SD CyC nro. 4/19, 8/19, 1/20 entre otras de la anterior Sala B que integrara y 1/21 de este tribunal), que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

En el caso bajo análisis, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido del amparista, pues ello ocurrió con posterioridad al inicio de la presente, lo cual confirma la necesidad de la promoción de la acción judicial.

En el orden provincial no existe una norma similar al art. 14 de la Ley 16986 que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista.

Por el contrario, rige en la materia en el orden local, en toda su expresión, el principio objetivo de la derrota, pues art. 17 de la Ley V-84 dispone: “Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la administración pública y el Estado o, en su caso, el órgano a que aquel pertenezca”.

En consecuencia, ponderando que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la parte demandada, corresponde imponerle las costas, de acuerdo al principio general de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general.

Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Por ello la actora debe salir indemne.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante la etapa cumplida, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión,

celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., en 20 jus, y los de los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., conjuntamente, en la suma de 15 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.- FALLO:**

1.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a las partes codemandadas vencidas, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C., en 20 jus, y los de los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., conjuntamente, en la suma de 15 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4.- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”